

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019
LIMA
Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla:** Los trabajadores técnicos y auxiliares asistenciales de salud al servicio de entidades privadas tienen derecho a gozar de una jornada laboral conforme a la Ley N°2 8561.*

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

VISTA la causa número quince mil doscientos diez, guion dos mil diecinueve, guion **LIMA**; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos noventa y dos, contra la **Sentencia de vista** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y cuatro, que **revocó** la **Sentencia apelada** de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, que corre en fojas doscientos ochenta y cinco a trescientos setenta y seis, en cuanto declaró **infundada** la pretensión de pago de la indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo; **reformándola** la declararon **fundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Soledad Edith Mendoza Cauna**.

CAUSAL DEL RECURSO

Por resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y cinco del cuaderno formado, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

- **Interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°854, modificado por la Ley N°27671.**

Correspondiendo a los integrantes de esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

CONSIDERANDO

Primero: Desarrollo del proceso

Antes de establecer si se ha incurrido o no en la infracción normativa antes reseñada, corresponde realizar un resumen de la controversia suscitada:

- a) Pretensión demandada.** Mediante escrito de demanda de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, que corre en fojas ciento trece a ciento veintinueve, la demandante solicita el pago de horas extras y colaterales no pagadas; más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia.** El Décimo Noveno Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, declaró **fundada en parte la demanda**, señalando como fundamento principal de su decisión lo siguiente: i) Que coexisten dos normas, que regulan la jornada de trabajo para los asistentes de la salud (técnicos y auxiliares); ii) La jornada laboral aplicable a los asistentes de salud es la descrita en la Ley N° 28561, en consecuencia le correspondería la jornada de *treinta y seis* horas semanales o *ciento cincuenta* horas mensuales; máxime si a raíz de la Casación N° 2168-2012-Lima la entidad demandada le cambió la jornada de trabajo a la demandante desde diciembre de dos mil trece, por ello, le corresponde el

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

reintegro de remuneraciones por horas extras; iii) Sobre la indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo, obra un contrato individual de trabajo en donde las partes consensuan una jornada laboral de *ocho* horas diarias y *cuarenta y cinco* horas semanales, de los subsiguientes contratos se advierte la misma jornada laboral; en consecuencia, el demandante aceptó dichas horas extras, teniendo en cuenta que solo le correspondía laborar *treinta y seis* horas semanales según la Ley N° 28561; siendo carga probatoria del demandante acreditar la imposición del trabajo realizado en sobre tiempo, no corresponde estimar dicha pretensión.

- c) Sentencia de vista.** La Tercera Sala Laboral de la citada corte superior, mediante sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, **revocó la sentencia** apelada en cuanto declaro **infundada** la pretensión de pago de la indemnización por imposición de trabajo en sobretiempo; **reformándola** la declararon **fundada**, modificando la suma ordenada pagar, expresando que al haber sustentado la demandada que a la demandante no le correspondía la jornada laboral de la Ley N° 28561 sino a la jornada laboral del régimen laboral de la actividad privada, se advierte que la demandante no realizó las horas extras en forma voluntaria sino bajo imposición de la demandada al establecer una jornada laboral distinta a la que le correspondía, razón por que ampara el agravio de la demandante.
- d) De la Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671.**

Segundo. La norma cuestionada en casación prescribe lo siguiente:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

*“**Artículo 9°:** El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación.*

Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el empleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta.

La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

***No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado”.** [El énfasis es nuestro]*

Tercero. Respecto a la Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo

El artículo 25° de la Constitución Política del Perú ha garantizado que la jornada ordinaria de trabajo, en el cual se encuentra incluido el horario de trabajo, será

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo, en donde la referida jornada podrá ser programada en periodos diarios, semanales o mediante jornadas acumulativas o atípicas, siendo que las mismas podrán ser mayores a las ordinarias, pero, respetando los límites que establece la propia constitución.

Con ello, la presente garantía reconocida en la Constitución Política dispone expresamente que los empleadores no puedan establecer jornadas que excedan dichos límites, pero faculta que los mismos puedan mejorar tales condiciones a través de jornadas ordinarias menores a través de normas específicas, convenios colectivos, contratos o de decisiones unilaterales.

Cuarto. Naturaleza jurídica del trabajo en sobretiempo

La jornada en sobretiempo u horas extras como también se le conoce, son aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en el centro de trabajo, aun cuando se trate de una jornada reducida. Dicho trabajo prestado en sobretiempo será remunerado con un recargo del veinticinco por ciento (25%) para las dos primeras horas y treinta y cinco por ciento (35%) para las restantes.

La jornada de trabajo en sobretiempo es voluntaria tanto en su otorgamiento como en su prestación, pues, de acuerdo con el artículo 23° de la Constitución Política del Perú «*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...)*»; salvo en aquellos casos justificados en que la labor resulte indispensable como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor que ponga en riesgo o peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Quinto. Jornada de trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de Salud de la Administradora Clínica Ricardo Palma

En la Casación Laboral N° 2168-2012-Lima, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, en aplicación del principio laboral de la norma más favorable, ha establecido que resulta aplicable al personal técnico y auxiliar asistencial de la demandada la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisando además que al establecer la norma mejores condiciones a favor del trabajador, la jornada de trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud tienen una duración máxima de treinta y seis horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas mensuales, incluyendo la jornada de guardia diurna y nocturna, conforme lo prevé el artículo 9° de la citada norma.

Por lo tanto, el personal Técnico y Auxiliares Asistenciales de Salud de la demandada, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada, se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley N° 28561, la cual regula su trabajo.

Sexto. Solución del caso en concreto

La demandada alega que ha establecido la pertenencia de la demandante en el régimen laboral de la actividad privada, al existir elementos normativos y de interpretación que permiten establecer una duda razonable del ámbito de aplicación de la Ley N° 28561; sin embargo, la Sala Laboral ha desestimado esta situación, creando una presunción legal donde no existe y sancionando de manera retroactiva el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Séptimo. Sobre la interpretación errónea del párrafo final del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671, debemos indicar que el texto del dispositivo legal es claro, pues indica que el empleador deberá pagar al trabajador el 100% de valor de la hora siempre y cuando éste demuestre que le fue impuesta.

En tal sentido, la parte demandada, durante todo el proceso, ha señalado como argumento de su defensa, que a la demandante no le correspondía la jornada laboral establecida en la Ley N° 28561, sino la jornada laboral del régimen laboral de la actividad privada, podemos concluir que la demandante no realizó las horas extras en forma voluntaria, sino bajo imposición de su empleadora; razón por la cual, la interpretación de la Sala Superior de la norma denunciada resulta correcta.

Razonamiento que se encuentra conforme a lo antes señalado por esta Sala Suprema en la Casación Laboral N° 23083-2019-Lima, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, en el proceso seguido con la misma demandada; razón por la que la causal resulta **infundada**.

Octavo. Por esta consideración, se concluye que el Colegiado Superior no ha lesionado el contenido del artículo 9° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, modificado por la Ley N° 27671.

Por estas consideraciones:

DECISION

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Administradora Clínica Ricardo Palma Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos noventa y dos; en consecuencia

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 15210-2019

LIMA

**Pago de horas extras
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

NO CASARON la Sentencia de Vista de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, que corre en fojas cuatrocientos treinta y seis a cuatrocientos cincuenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Soledad Edith Mendoza Cauna**, sobre **pago de horas extras**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

DES/ICPA

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votación se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copia de la tabla de votación a la presente resolución.